

Por Roberto M. Pagés LL (i) (ii)

Síntesis de la propuesta

En el modelo de justicia tradicional se tratan de resolver los conflictos en sus síntomas, pero no el problema subyacente. Con el modelo de Justicia Terapéutica se promueve sanar mediante la aplicación de la ley y, para ello, cada vez cobra mayor fuerza la necesidad de que los jueces tengan habilidades y conocimientos en temas que van más allá del Derecho y que corresponden a las Ciencias Sociales y a la Psicología, con el fin de utilizar técnicas y estrategias de estas disciplinas que puedan enriquecer la labor judicial.

Estos nuevos planteamientos implican afrontar en forma colaborativa y multidisciplinaria la resolución de problemas graves que afectan a nuestra sociedad (salud mental, divorcios, adicciones, violencia, etc.), en el que el juez asume el papel de director, coordinando la labor del equipo interdisciplinario y proporcionando la motivación necesaria lograr una solución definitiva del problema.

El Código Civil y Comercial de la Nación posee diversas normas que justifican reformas procesales que tengan en consideración el punto de vista de la justicia terapéutica y se ocupen del bienestar emocional de las personas vulnerables que deben intervenir en un proceso judicial.

SUMARIO: I- INTRODUCCIÓN; II- EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, EL MODELO DE JUSTICIA TERAPÉUTICA Y LAS NECESARIAS REFORMAS PROCESALES EN PROCESOS CON PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD; III- CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS.

I- INTRODUCCIÓN.

En el modelo de justicia tradicional se tratan de resolver los conflictos en sus síntomas, pero no el problema subyacente. Con el modelo de Justicia Terapéutica se promueve sanar mediante la aplicación de la ley, y para ello cada vez cobra mayor fuerza la necesidad en los jueces de manejar temas que van más allá del Derecho y que corresponden a las Ciencias Sociales y a la Psicología, con el fin de utilizar técnicas y estrategias de estas disciplinas que puedan enriquecer la labor judicial. ⁽ⁱⁱⁱ⁾ ^(iv) ^(v)

La justicia terapéutica es el "*estudio del papel de la ley y/o los procesos judiciales como agente terapéutico*"^(vi). Enfoca su atención en este aspecto que es generalmente subestimado, humanizando la ley y dando al proceso judicial un valor más humano en lo emocional y psicológico.

Básicamente, la justicia terapéutica es una perspectiva que considera la ley y al proceso judicial como una fuerza social que produce comportamientos y consecuencias. Y a diferencia de los Medios Alternativos de Solución del Conflicto (MASC), no implica la desjudicialización del proceso ^(vii). Su finalidad, entre otras, es evitar la victimización secundaria, conseguir la reparación del daño, prevenir el delito y evitar la reincidencia. ^(viii)

Estos nuevos planteamientos implican afrontar en forma colaborativa e interdisciplinaria la resolución de problemas graves que afectan a nuestra sociedad (divorcios, adicciones, salud mental, violencia doméstica, etc.), en el que el juez asume el papel de director, coordinando la labor del equipo interdisciplinario, y proporcionando la motivación necesaria lograr una solución definitiva del problema.

Todas estas áreas tratan con problemas especializados sobre los que los jueces de juzgados de jurisdicción general (multifueros) no son expertos. Además, implican necesidades de tratamiento o de servicios sociales para los que los juzgados tradicionales no disponen –en general- de los instrumentos necesarios para la solución del problema social que originan este tipo de conflictos.^(ix)

Los jueces –principalmente-, los abogados y el equipo interdisciplinario buscan, activa y globalmente, resolver tanto el caso judicial como el problema que lo produce, y disminuir los posibles daños psicológicos que se pueden provocar en personas vulnerables que deben intervenir en el proceso judicial.

En la práctica, los enfoques de la justicia terapéutica continúan mejorando los vínculos entre nuestro sistema de justicia y lo que sabemos que funciona desde las ciencias sociales en áreas como el cambio de comportamiento ^(x), las adicciones ^(xi) y la recuperación de la salud mental ^(xii) ^(xiii) en personas en condiciones de vulnerabilidad..

II- EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, EL MODELO DE JUSTICIA TERAPÉUTICA Y LAS NECESARIAS REFORMAS PROCESALES EN PROCESOS CON PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.

Se consideran en condición de vulnerabilidad “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” ^(xiv). Y siendo que tenemos el derecho a ser oídos en un posible proceso judicial en el que se debate la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ^(xv), ese proceso judicial no debe ser la causa de un agravamiento de las dificultades y/o estado emocional que puedan tener las personas en condición de vulnerabilidad.

Por lo tanto, resultando que no todos tenemos las mismas necesidades ni las mismas dificultades para hacer valer nuestros derechos, se deben equiparar las posibles desigualdades y ponderar conforme a las distintas circunstancias y condiciones en que debe resolverse una situación determinada, utilizando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para que las personas en condición de vulnerabilidad que deban intervenir en un proceso judicial no sufran un daño mayor y puedan ser resueltos sus conflictos y/o problemas con justicia.

Para los procesos de familia, acorde las disposiciones del Código Unificado, se ha establecido que se deben respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediatez, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente (art. 706, CCCN), pero –por ahora- solo en dos provincias se han reformado sus leyes procesales a los fines de adecuar estos procesos de familia a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. ^(xvi) ^(xvii)

Ahora bien, en un proceso adversarial tradicional en el contexto de cuidado personal y régimen de comunicación del hijo, puede ser traumático para el menor y dañino para la relación de los padres que, a pesar del divorcio, pueden necesitar tener algún tipo de relación en el futuro simplemente para el bien del niño.

La Profesora Janet Weinstein, critica y señala cómo el proceso tradicional nos alienta a encontrar lo peor sobre la otra parte, sacarlo a la luz y convencer sobre cuán terrible es el padre y/o la madre. Sostiene que esto es traumático para los hijos y, por supuesto, dañino para la relación de los padres y que se debe buscar, entonces, otras formas menos dañinas de resolver estos problemas, como la mediación o los nuevos mecanismos de divorcio colaborativo. ^(xviii)^(xix)

Todo ello justifica una mirada de estos procesos desde la óptica de la Justicia Terapéutica (TJ), al haberse establecido que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos (art. 706 a., CCCN), disponiendo que los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario (art. 706 b., CCCN), como también que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas (Art. 707 c., CCCN).

Se debe considerar, además, el uso de la alta tecnología. En Australia los tribunales de familia utilizan unos softwares interactivos llamados “Family Winner” y “Family Mediator” que se vale de la inteligencia artificial, técnicas de la teoría del juego y estrategias de mediación para asistir a los jueces y a las partes en resolver procesos de separación y divorcio. Funciona de tal manera que el sistema es alimentado con las necesidades de las partes en conflicto y éste arroja una serie de preguntas para llegar a fórmulas de acuerdo. ^(xx)

Se ha previsto en el Código Unificado que las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente (art. 707, CCCN), por lo que también se evidencia la necesidad de un trabajo interdisciplinario en el modo de desarrollar la audiencia en condiciones idóneas para salvaguarda de sus intereses y no causarles daño. ^(xxi)

La Ley de Enjuiciamiento Civil, por ejemplo, conforme la reforma introducida por ley 15/2005, modifica las reglas que disciplinan la audiencia del menor en los procesos de separación y divorcio. ^(xxii)

Además, en los procesos en que intervienen personas en condiciones de vulnerabilidad resulta importante tener en cuenta lo establecido en las Reglas de Brasilia ^(xxiii)^(xxiv) ^(xxv), el

[Escriba aquí]

Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género ^(xxvi), y tener presente que en el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Estado debe garantizar: a) que el menor cuente con el previo acceso a toda la información relevante y necesaria para que pueda estar en condiciones de formarse un juicio propio; b) un entorno apropiado para que exprese sus opiniones, que *“la audiencia sea desarrollada en un ambiente adecuado a la capacidad del menor, conforme a su edad y madurez, para que pueda expresarse libremente”*, y c) que los tribunales tengan acceso a toda la información relevante para determinar el interés superior del menor. ^(xxvii)

Una posibilidad de mejorar el ambiente en que se desarrolla la audiencia en la cual es oído el menor, es el uso de perros adiestrados entregar apoyo emocional a los niños que deben ser oídos. ^(xxviii) ^(xxix) ^(xxx)

Con relación al derecho de comunicación o visita (art. 555, CCCN), concebido como un medio idóneo para fortalecer el afecto y la relación entre personas a las que unen vínculos de filiación, con o sin relación de sangre, y la extensión del régimen de visitas hacia otros parientes (art. 556, CCCN), el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del régimen de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado, medidas razonables para asegurar su eficacia (art. 557, CCCN). Entre las medidas que puede imponer el juez, se encuentran las llamadas terapias bajo mandato judicial ^(xxxi) y como la finalidad de estas medidas no es sancionar el incumplimiento pasado sino evitar su reiteración en el futuro, y la aplicación de los principios de la Justicia Terapéutica pueden ser de gran ayuda. ^(xxxii)

Se ha recurrido, también, a la terapia bajo mandato judicial en el ámbito de la violencia familiar ^(xxxiii) ^(xxxiv) ^(xxxv). El juez, en general, en estos casos tiene amplias facultades para ordenar, de oficio, medidas protectoras, aunque las partes no las solicitaran, e incluso para ampliar o modificar las que se peticionaran. Igualmente, los jueces, también de oficio, pueden ordenar la producción de pruebas destinadas a acreditar la verosimilitud de los hechos alegados, aunque las partes no las ofrecieran, y solicitar diferentes informes a efectos de tener una visión más certera respecto de la situación familiar y de las medidas cautelares que deben decretarse.

Pero la aplicación de estas facultades desde una visión del Justicia terapéutica sin duda le ayudará a lograr la solución del problema.

[Escriba aquí]

La intervención en violencia intrafamiliar debe ir dirigida a las víctimas de la violencia directas e indirectas, pero también a las personas que la ejercen, bajo la orientación de los principios de la Justicia Terapéutica. Una forma distinta de trabajar a los fines de tratar de solucionar el problema de la violencia en el núcleo familiar, se da en el Poder Judicial del Estado de Nuevo León (México) con la creación de un Tribunal especial -Tribunal de Justicia Familiar Restaurativa- para la protección de las personas que ya fueron víctimas de la violencia intrafamiliar, así como para sensibilizar a las personas agresoras de que su comportamiento ofensivo tiene un impacto de proporciones inimaginables en la persona receptora. ^(xxxvi)

Conforme los fundamentos del Código Civil y Comercial ^(xxxvii), se distingue la capacidad de derecho de la capacidad de ejercicio. Las modificaciones importantes se producen en esta última, a fin de adecuar el derecho positivo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño ^(xxxviii) y la Convención Internacional de las personas con discapacidad. ^(xxxix) ^(xl)

Ahora, los derechos individuales y los derechos humanos de las personas con discapacidad son los mismos que los de las personas que no padecen discapacidad, pero existe una especial obligación en cabeza del Estado de garantizar el real goce de estos derechos a quienes padecen de alguna discapacidad suministrando apoyos (por ejemplo: humanos, tecnológicos, edilicios, económicos, entre otros) que aseguren el mayor grado de disfrute de sus derechos aún a pesar de la misma patología que los aqueja y se debe dar protección a los derechos de las personas con discapacidad, como un objetivo de trascendencia social. ^(xli)

Se ha hecho permanentes referencias a nociones como “edad y grado de madurez”, la necesidad de que las restricciones a la capacidad estén legalmente previstas, las facultades judiciales para la determinación de esas restricciones, la obligación del juez de oír, tener en cuenta y valorar las opiniones de estas personas, etc. Y se recepta el nuevo paradigma en materia de personas incapaces y con capacidad restringida por razones de salud, de conformidad con la Ley N° 26.657. ^(xlii) ^(xliii)

En este sentido, se establecen reglas generales que deben observarse en toda decisión que limite la capacidad de ejercicio de estas personas, fija quiénes pueden ser protegidos por estos procesos, las personas legitimadas para iniciarlos, las facultades y deberes judiciales, el régimen de la prueba; reconoce nuevas figuras como las redes de apoyo, priorizando los aspectos personales, sociales y familiares de estas personas por [Escriba aquí]

sobre los aspectos patrimoniales a los cuales el paradigma anterior recogido por el código civil parece darles prioridad. Y la figura de los inhabilitados se reserva para el supuesto de prodigalidad, que se regula apuntando especialmente a la protección del interés patrimonial familiar.

Todo ello hace necesario la modificación de las normas procesales que en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los Códigos Procesales Civiles provinciales regulan los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, las cuales deben ser sustituidas por normas que reglamenten los procesos de declaración de restricción al ejercicio de la capacidad jurídica o de incapacidad e inhabilitación, ajustadas a lo dispuesto en los artículos 31, ss. y cc. del Código Civil y Comercial y a la normativa contemplada en la Ley N°26.657. ^(xlv) ^(xlv)

En consecuencia, este modelo de Justicia que ve la necesidad de no solo resolver los conflictos sino también de los problemas que los originan, necesita de jueces que dominen técnicas y estrategias para desarrollar y mejorar sus habilidades interpersonales, psicológicas y de trabajo social. Estos nuevos planteamientos implican afrontar de manera colaborativa e interdisciplinaria la resolución de estos problemas sociales, en los que el juez se debe desempeñar de manera activa. ^(xlv)

Winick señala la necesidad de mejorar las habilidades interpersonales; evitar el paternalismo y respetar la autonomía; usar la persuasión y provocar motivación; y aumentar la conformidad. ^(xlvii) ^(xlviii)

Explica que se necesita mejorar las habilidades de interrogatorio, consejo e interpersonales. El juez debe dirigir su reproche a la conducta antisocial de la persona y no al sujeto mismo, y la importancia de su participación activa en el propio proceso judicial puede proporcionar una importante fuerza motivacional que puede impulsar al sujeto involucrado a reexaminar los esquemas pasados y pretender realizar un cambio. Deben utilizarse diversas estrategias para estimular participación, establecer diálogo, empatía e influir el dominio y auto eficacia de las partes involucradas en el problema.

Acordar soluciones con las personas involucradas en el proceso judicial permite disminuir su percepción de coerción e incrementará las posibilidades de que cumplirá voluntariamente lo resuelto. Estas razones utilitarias para respetar los derechos procesales de los sujetos en los contextos de los juzgados de resolución de problemas se

fusionan con la responsabilidad histórica de imparcialidad encarnada en el concepto de debido proceso legal. ^(xlix) (l) (li)

III- CONCLUSIÓN Y PROPUESTA:

1. El Código Civil y Comercial de la Nación ha previsto procesos y roles legales que implementados desde los principios de la Justicia Terapéutica pueden contribuir al bienestar emocional y psicológico de las partes directamente afectadas, sobre todo si son personas en condiciones de vulnerabilidad.

2. Debido a una variedad de problemas sociales que llegan a los tribunales (divorcios, adicciones, violencia doméstica, salud mental, etc), se ha producido una metamorfosis en el servicio de justicia, y para desempeñar esta nueva función judicial, los jueces y demás operadores judiciales deben desarrollar y mejorar sus habilidades interpersonales, psicológicas y de trabajo social. Los jueces son agentes terapéuticos potentes y, por lo tanto, deben ser conscientes de las formas en que sus comportamientos afectan el bienestar y las perspectivas de rehabilitación de las personas vulnerables que intervienen en estos procesos.

3. En la implementación de los procesos de familia, acorde las disposiciones del Código Unificado, resalta la importancia de la especialización y de la formación reglada de sus agentes, y su actuación multidisciplinar, jurídica y psicosocial. Se justifica en estos procesos una reforma que establezca reglas que disciplinen de manera especial a la audiencia del menor en los procesos de separación y divorcio.

4. Se debe fomentar el uso de la alta tecnología, la inteligencia artificial, las técnicas de la teoría del juego y estrategias de mediación para asistir a los jueces y a las partes en resolver conflictos en procesos de familia.

5. Se deben modificar de las normas procesales que en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los Códigos Procesales Civiles provinciales que regulan los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, las cuales deben ser sustituidas por normas que reglamenten los procesos de declaración de restricción al ejercicio de la capacidad jurídica o de incapacidad e inhabilitación, ajustadas a lo dispuesto en los artículos 31, ss. y cc. del Código Civil y Comercial, y a la normativa contemplada en la Ley N°26.657, como también los de familia. En estos procesos judiciales no debe olvidarse el lado humano, emocional y psicológico para promover el

bienestar de las personas en las que impacta, y para ello es ineludible la implementación efectiva del sistema sanitario en nuestro ámbito judicial.

ⁱProfesor de Derecho Procesal Civil de la UCCuyo, Juez de la Cámara Civil, Comercial y Minería de San Juan, Miembro y Delgado por San Juan en la AADP, Miembro de la FAEP y Miembro de la Escuela Cuyana de Derecho Procesal.

ⁱⁱMi agradecimiento especial a **Federico Cerdera, Gonzalo Uñac, Joscelina Bersezio, Gisel Alavaredo, Ventura Merino P y Roberto Mateo Pagés Polimeni.**, por su gran colaboración para poder realizar esta ponencia.

ⁱⁱⁱWEXLER, DAVID B.- FARIÑA RIVERA, FRANCISCA-MORALES QUINTERO, LUZ ANYELA ; “Justicia Terapéutica: Experiencias y Aplicaciones”, Ed. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES , Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/TratamientoDeAdicciones/download/justicia-terapeutica.pdf>

^{iv}WINICK, Bruce J.; “Justicia Terapéutica y los Juzgados de Resolución de Problemas”. Disponible en: <https://scrye.com/~jessica/wexler/intj/JTylosJRP-BruceWinick.PDF>

^vEn 2012, el Censo de Tribunales de Solución de Problemas (CPSC) de la Oficina de Estadísticas de Justicia (BJS) contó 3.052 tribunales de resolución de problemas en los Estados Unidos. Los tipos más comunes de tribunales de resolución de problemas fueron los tribunales de drogas (44%) y tribunales de salud mental (11%). Al 31 de diciembre de 2014, había 3,057 tribunales de drogas en los Estados Unidos, lo que representa un aumento del 24% en los últimos cinco años. Algunos tribunales de drogas y de salud mental ofrecieron algunos servicios por igual para adultos y jóvenes. Disponible en: http://drugwarfacts.org/chapter/drug_courts

^{vi}WEXLER, DAVID B.; “Justicia Terapéutica: Una Visión General”. Disponible en: http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/activitats_formatives/prospectiva_criminal_prevenio_delinquencia05062012/justicia_terapeutica_resum.pdf

^{vii}Entre los distintos modelos de Justicia Restaurativa, el más conocido el de mediación, en el que se sitúa a la víctima en el centro partiendo de la pregunta de qué es lo que desea y necesita.

^{viii}Cfr. MODELO MEXICANO DEL PROGRAMA DE JUSTICIA TERAPÉUTICA PARA PERSONAS CON CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, pág. 31. Disponible en: http://cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/dtca/publications/files/modeloPJT_MX-GuiaMetodologica.pdf

^{ix}Se aconseja la creación de instancias permanentes donde se verifique la cooperación intercoordinada de los diversos operadores involucrados en la administración de justicia, así como entre el Poder Judicial y los otros poderes del Estado, y entre los diversos órganos del sistema federal, incluso dando espacio para la participación de la sociedad civil. Ver en: https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/10_2014/6b47aa32-c417-400a-96ec-53aaa2411cfa.pdf

^xVer en: <https://www.msmanuals.com/es-ar/professional/trastornos-psiQUI%3%A1tricos/trastornos-del-estado-de-%3%A1nimo/generalidades-de-los-trastornos-del-estado-de-%3%A1nimo>

^{xi}Los tribunales de drogas brindan tratamiento y otros servicios de apoyo a infractores de drogas no violentos con problemas de abuso de sustancias. Desde 1989, estos programas en EEUU han ayudado a miles de personas a evitar la cárcel, a superar la adicción y a llevar vidas saludables. La efectividad de los tribunales de tratamiento ha llevado a su implementación en todos los estados de EEUU. Ver en: <https://www.drugrehab.com/featured/drug-courts/>.

Los defensores de los tribunales de drogas afirman que los tribunales de drogas son rentables, reducen la reincidencia y el tiempo de detención (prisión o cárcel) y ofrecen tratamiento de drogas como alternativa al encarcelamiento para personas cuyo consumo de drogas alimenta su actividad delictiva. Para evaluar estas afirmaciones, el informe *Tribunales de drogas en las Américas* por el Programa de Drogas, Seguridad y Democracia (DSD) del SSRC revisa hallazgos clave de la experiencia de los Estados Unidos con tribunales de drogas que pueden ser útiles para informar debates en otros países sobre tribunales de drogas y otras alternativas al encarcelamiento por delitos de drogas de bajo nivel. Ver en: <https://www.ssrc.org/publications/view/drug-courts-in-the-americas/>

^{xii}Los casos de personas con enfermedades mentales involucradas en el sistema de justicia penal se reabren con alarmante frecuencia. En el año 2003 se creó en Nuevo México (EEUU) un Tribunal de salud mental con el propósito de romper el ciclo reiterado de detención, fallo judicial, encarcelación y puesta en libertad que muchas de estas personas experimentan. Ver en: <https://metro.nmcourts.gov/tribunal-de-salud-mental.aspx>

^{xiii}Hay una serie de razones sólidas para adoptar un enfoque centrado en la solución de las Audiencias del Tribunal de Salud Mental. Ver en: <http://www.mht.vic.gov.au/wp-content/uploads/2014/07/Solution-focused-hearings-guide.pdf>

[Escriba aquí]

^{xiv} Regla n° 3 de las REGLAS DE BRASILIA. Disponible en:

http://www.mpdneuquen.gob.ar/images/defensoria_gral/reglasdebrasil.pdf

^{xv} Artículo 8.1, CADH.): “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

^{xvi} CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR de Mendoza. Disponible en:

<http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/0/El+C%C3%B3digo+Procesal+de+Familia+y+Violencia+Familiar++Ley+9.120/2f300ce6-c2e9-449c-9ab9-9f6dc99e808a?version=1.0>

^{xvii} El nuevo código procesal de familia de Entre Ríos, sancionado por la Legislatura provincial el 12 de marzo promulgado por el gobernador, Gustavo Bordet, el 1 de abril, comenzó a regir según lo informó el Ministerio de Gobierno entrerriano. Ver en: <https://viapais.com.ar/parana/966703-comenzo-a-regir-el-nuevo-codigo-procesal-de-familia-de-entre-rios/>

^{xviii} WEINSTEIN, Janet; “And Never the Twain Shall Meet: The Best Interests of Children and the Adversary System”, 52 U. MIAMI L. REV. 79 (1997)

^{xix} El proyecto de Extensión de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Mar del Plata denominado Implementación del “Punto de Encuentro Familiar” en Mar del Plata surge en el año 2013, en momentos de efectivas transformaciones en la estructura del Fuero de Familia del Departamento Judicial de Mar del Plata, haciendonecesarios nuevos dispositivos de abordaje de las conflictivas socio -familiares en las cuales interviene, en pos de propender a la des-judicialización de los casos de manera acorde a las nuevas legislaciones de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes. Se trata de un dispositivo interdisciplinario para el abordaje de dos líneas de trabajo en clave de Derechos a) Ofertando un espacio neutral para el encuentro entre miembros de la familia cuya interacción se presente severamente perturbada por altos índices de conflictividad familiar y b) Ofertando un escenario para el acompañamiento a niños residentes en hogares desde larga data, separados de sus progenitores y/o familias de origen por Medidas de Abrigo, en tránsito hacia elencuentro de otras figuras jurídicas de amparo familiar (padrinazgo, madrinazgo, guarda familiar, otras) En este sentido, desde la Facultad de Psicología de manera conjunta con el Fuero de Familia y en articulación con las actividades de investigación de las cuales participan otras instituciones que resultan autoridades de aplicación (Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos de Mar del Plata; Defensoría Civil No. 5 Ministerio Público), nos proponemos como actores protagónicos en materia de infancia aportando por la creación de Puntos de Encuentro Familiar (PEF) una respuesta concreta interinstitucional. Disponible en: <http://revista.idn.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/r9-trabajos-y-producciones/105-implementacion-del-dispositivo-punto-de-encuentro-familiar-en-mar-del-plata>

^{xx} El Profesor John Zeleznikow y Dra. Emilia Bellucci son los creadores del Software. Disponible en: <http://www.livescience.com/4569-divorce-software-designed-handle-negotiations.html>

^{xxi} “El niño y la niña, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal”. Declaración de los Derechos del Niño

^{xxii} ARANGÜENA FANEGO, Coral; “LA ORALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN LA DILIGENCIA DE EXPLORACIÓN DEL MENOR EN LOS PROCESOS MATRIMONIALES”. Disponible en: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/tp1ara.pdf>

^{xxiii} Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

^{xxiv} La Procuración General de la Nación, en dictamen del 4 de marzo de 2016, FCB 35784/2013/11RH1, causa: “Ministerio Público de la Defensa el Provincia de Córdoba-Estado Nacional si amparo ley 16.986”, indicó: “Las dificultades de los sectores sociales en situación de vulnerabilidad para acceder a la justicia fueron expuestas en las Reglas de Brasilia aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la Corte Suprema mediante la acordada 5/2009, del 24 de febrero de 2009-. Esta Procuración General destacó en el caso “N.L. (en representación de N. K. M. E.) s/ medida autosatisfactiva” – FRO 2365/2014/11RH1, dictamen del 9 de diciembre de 2015- que esas reglas procuran conformar un sistema judicial orientado a la defensa efectiva y adecuada de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran los niños (reglas 1 y 3). (...) En el mismo sentido, los órganos internacionales de derechos humanos señalaron las dificultades en el acceso a la justicia de los grupos vulnerables y delinearon las obligaciones del Estado en ese ámbito (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 11/90, 10 de agosto de 1990; Informe sobre Acceso a la Justicia de la Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, N67/278, 9 de agosto de 2012).”. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Ministerio%20P%C3%BAblico%20de%20la%20Defensa%20c.%20Pr ovincia%20de%20C%C3%B3rdoba%20-%20Estado%20Nacional.pdf>

^{xxv} CSJN, causa: “Q. V. c. / IOSPER s. / Su presentación”. Se expresó en el dictamen Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Maria A. de Goncalvez, que en este caso se justificaba el apartamiento del

[Escriba aquí]

excesivo ritualismo, porque se hallaban comprometidos derechos constitucionales como la vida y la salud y se sostuvo que debían aplicarse las Reglas de Brasilia, acerca del acceso a la justicia de las personas con discapacidad. De esta manera, la persona en situación de vulnerabilidad que aquí intentó recurrir, debía tener su chance de ser analizado su caso aunque su presentación estuviera fuera de término y se haya formulado de forma inconsistente. La CSJN hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario, revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 16, segundo párrafo, de la Ley N° 48, condena a la demandada, Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER), a reafiliar a la actora, señora V. Q.

Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/academica/centro-desarrollo-docente/biblioteca-digital-jurisprudencia-sobre-discapacidad/archivos/fallos/pdf/Q-V-c-IOSEPER-s-Su-presentacion.pdf>

^{xxvi} Disponible en:

http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=587623&folderId=675878&name=DLFE-5897.pdf

^{xxvii} Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

^{xxviii} Courthouse Therapy Dog. Disponible en: <http://www.flcourthousedogs.com/>

^{xxix} Ver en: <http://www.paula.cl/reportajes-y-entrevistas/el-perro-que-es-asistente-judicial/>

^{xxx} Experiencia de ANIVI en la provincia de San Juan. Ver en: <https://www.sanjuan8.com/san-juan/un-perro-sera-el-nuevo-asistente-los-ninos-que-sean-victimas-abusos-sexuales-que-lleguen-al-anivi-n1499094.html>
<https://www.sanjuan8.com/san-juan/conoce-apollo-el-mejor-amigo-del-hombre-que-sana-los-ninos-que-fueron-abusados-n1598190.html>

^{xxxi} MIZRAHI, Mauricio Luis; "Medidas civiles para la efectividad de la comunicación filial", LA LEY 15/09/2014, 1

^{xxxii} Por ejemplo, la forma en que el juez se comporta en una audiencia puede influir en cómo una persona cumple o no la resolución que luego se dicta. Cuando las personas consideran que han sido una parte activa en la toma de decisiones de un problema que les atañe directamente, se incrementa su satisfacción con el proceso, el grado de aceptación y el cumplimiento de las órdenes y los acuerdos alcanzados. El modo en el que actúan los jueces y el resto de los profesionales jurídicos puede repercutir directamente en el bienestar y la salud mental de las personas con las que interactúan. B. WINICK y D. WEXLER (Eds.), "Judging in a Therapeutic Key: Therapeutic Jurisprudence and the courts", Durham: Carolina Academic Press.

^{xxxiii} MOLINA, Alejandro, "La violencia familiar ante un juez y un proceso que ayudan a superarla" en Derecho de Familia Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nro. 24, pág. 99 y siguientes, Lexis-Nexis.

^{xxxiv} Ley 12.569, de la provincia de Buenos Aires; ley 4943, de la provincia de Catamarca, las leyes 4175 y 4377, de la provincia del Chaco; la ley 4118, de la provincia del Chubut; la ley 5019, de la provincia de Corrientes; la ley 9198, de la provincia de Entre Ríos; la ley 1191, de la provincia de Formosa; la ley 5107 de la provincia de Jujuy; la ley 1918, de la provincia de la Pampa; la ley 6580, de la provincia de la Rioja; la ley 6672, de la provincia de Mendoza; la ley 3325, de la provincia de Misiones; las leyes 2152 y 2212, de la provincia de Neuquén; la ley 3040, de la provincia de Río Negro; la ley 6542, de la provincia de San Juan, la ley 5142, de la provincia de San Luis; la ley 6308, de la provincia de Santiago del Estero; la ley 2466, de la provincia de Santa Cruz; la ley 11.529, de la provincia de Santa fe; la ley 39, de la provincia de Tierra del Fuego, la ley 7264, de la provincia de Tucumán.

^{xxxv} En la Provincia de Mendoza, el equipo Especializado en Violencia Familiar es parte integrante del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario y se encuentra conformado por profesionales del área médica, de la psicología y del trabajo social, formados con perspectiva de género, que atenderán todos los casos de violencia familiar que tramiten ante los Juzgados de Familia y Violencia Familiar, a requerimiento del Juez. Disponible en: <https://www.mendovoz.com/actualidad/provinciales/2018/11/13/sancionaron-el-codigo-procesal-de-familia-violencia-familiar-50938.html>

^{xxxvi} Dada la naturaleza terapéutica y la innovación que se pretende con la creación de dicho Tribunal, éste se aplicará en los imputados a los que se les haya otorgado el beneficio de la suspensión de procedimiento a prueba en casos de violencia familiar; y en materia familiar, a los asuntos de convivencia, guarda y custodia de menores; los participantes estarán sujetos a una terapia psicológica, la cual será supervisada por un Juez en audiencias, con la periodicidad aplicable a cada caso en particular; asimismo, con la vigilancia de organismos o dependencias, aplicable a cada caso en lo individual Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/TJFR/>

^{xxxvii} LORENZETTI, RICARDO L., "Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", en Revista Jurídica La Ley, 23/04/12; y "Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación", en Revista Jurídica La Ley, Suplemento especial, 07/10/14.

^{xxxviii} Disponible en: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html

^{xxxix} Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

[Escriba aquí]

^{xl}AGUIRRE ZAMORANO, Pío y TORRES VELA Manuel, (Directores), Guía de Buenas Prácticas sobre el Acceso y Tutela de los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus relaciones con la Administración de justicia, a la luz de la Convención de la ONU y de las Reglas de Brasilia, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2012.

^{xli} CSJN, causa: "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos (Asociación DE.FE.IN.DER.) y la Asociación Civil Pequeña Obra de la Divina Providencia c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", 10/2/2015. Se admitió la legitimación de la Asociación DE.FE.IN.DER. y de la Asociación Civil Pequeña Obra de la Divina Providencia, porque había una conducta única y continuada, llevada adelante por la demandada y que afectaba a un conjunto homogéneo de personas, con un apoyo muy firme a la protección de los derechos de las personas con discapacidad como un objetivo de trascendencia social. Estimó que aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional, deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional). Disponible en: <http://www.adaciudad.org.ar/docs/CSJN-Asociacion-Civil-para-la-Defensa-c.-INSSJP-10-02-2015.pdf>

^{xlii} Disponible en: <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=16773&word=>

^{xliii} El Máximo Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba resolvió dictar el Acuerdo Reglamentario N° 1301 - Serie "A", donde fija cómo serán las reglas iniciales de actuación en los casos en que se vean involucradas personas con capacidades disminuidas y/o enfermos mentales. Disponible en: <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/063/438/000063438.pdf>

^{xliv} LAFFERRIERE, Jorge Nicolás y MUÑIZ, Carlos; "Los procesos civiles relativos a la capacidad: de la Ley de Salud Mental al nuevo Código Civil y Comercial". Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/9/los-procesos-civiles-relativos-a-la-capacidad.pdf>

^{xliv} Solo el Código Procesal Civil de Santa Cruz ha previsto una regulación (arts. 612 a 629 quinto) teniendo en cuenta las nuevas disposiciones previstas en el CCyCN. Disponible en: <http://www.adepra.org.ar/wp-content/uploads/2016/11/Santa-Cruz-CPC.pdf>

^{xlv} KING, Michael S.; "Therapeutic Jurisprudence's Challenge to the Judiciary". Disponible en: <https://www.uaf.edu/files/justice/King,-TJ%27s-Challenge-to-the-Judiciary.pdf>

^{xlvii} WINICK, Bruce J.; "JUSTICIA TERAPÉUTICA Y LOS JUZGADOS DE RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS", cit..

^{xlviii} DROPELMANN R., Catalina; "JUSTICIA TERAPEUTICA: EL JUEZ COMO AGENTE DE CAMBIO". Disponible en: http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2007-05-07_Justicia-terap%C3%83%C2%A9utica-el-juez-como-agente-de-cambio.pdf

^{xlix} WINICK, Bruce J.; "Civil Commitment: A Therapeutic Jurisprudence Model", cit.

^l WINICK, Bruce; "Symposium: Creative Problem Solving Conference -- Therapeutic Jurisprudence and the Role of Counsel in Litigation," California Western Law Review: Vol. 37: No. 1, Article 8. Disponible en: <http://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cwlr/vol37/iss1/8>

^{li} Otras estrategias como: reconocimiento de logros, aplausos, propiciar la participación de familiares y amigos en las vistas de seguimiento, ceremonia de graduación; son ejemplos de acciones que puede propiciar el juez para estimular cambios en la conducta del participante y contribuir a su progreso y rehabilitación, son señaladas como útiles para lograr los objetivos de la JT. LÓPEZ BELTRÁN, Ana M.; "El Trabajo social forense y el enfoque de Justicia Terapéutica aplicado a los menores transgresores", cit.